

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Restitución de Inmueble Arrendado Rad. 11001400305320180056400

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición y en subsidio el de apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 16 de agosto de 2023, mediante el cual se decretó la terminación de las presentes diligencias por cuanto se entiende cumplido el fin último del presente asunto restitución de inmueble arrendado.

Fundamentos Del Recurso

Centra el recurrente su inconformidad cuando señala que en el escrito de demanda se formularon varias pretensiones, entre las cuales se encuentran, la terminación del contrato de arrendamiento, así mismo se solicita la condena a los demandados, y la cancelación de los cánones de arrendamiento deudados.

Por lo anterior, solicita al despacho se revoque el auto de archivo mencionado, teniendo en cuenta que tal documento se circunscribe únicamente a la entrega del inmueble, y desconoce las pretensiones presentadas para el pago de los cánones adeudados; y en su reemplazo se dicte la sentencia que en derecho corresponda teniendo en cuenta todas las pretensiones de la demanda.

Surtido el traslado legal conforme a lo normado en el artículo 319 del Código General del Proceso, la parte demandada guardo silencio.

Consideraciones

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que NO le asiste la razón al recurrente por las razones que pasan a exponerse:

Descendiendo al caso objeto de estudio se observa que mediante auto de fecha 1 de junio de 2018, se admitió la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, lo anterior conforme a lo normado en el numeral 9 del artículo 384 del CGP, decisión que no fue objeto de recurso alguno por la parte demandante en su momento.

Surtido el trámite de notificación del auto que admitió la presente demanda a la parte demandada, y teniendo en cuenta lo manifestado por ellos mediante auto de fecha 7 de junio de 2023, se dispuso requerir a la demandante María Sara Galindo de Malagón, así como a su apoderado judicial Dora Ángela Ruiz Valdés, para que en el término de cinco (5) días, informara si efectivamente ya recibió el inmueble objeto de restitución el pasado 16 de septiembre de 2016, lo anterior se hace necesario a fin de continuar con el trámite del presente asunto (ítem 15).

Teniendo en cuenta la manifestación, efectuada por la parte demandante en el escrito

obrante a ítem 16 del expediente, mediante auto de fecha 16 de agosto de 2023, se decretó la terminación de las presentes diligencias por cuanto se entiende cumplido el fin último del presente asunto, esto es la restitución de inmueble arrendado, ordenando el desglose de los documentos base de la acción y se ordenó la entrega de ellos a la parte demandante, con las constancias respectivas.

La recurrente solicita se revoque la citada decisión por cuanto los demandados a la fecha no han cancelado los cánones de arrendamiento, que dieron origen al presente proceso.

Se le advierte a la memorialista que, si bien a la fecha los aquí demandados no han cancelado los cánones de arrendamiento, para el cobro de los mismos se debe iniciar otro tipo de proceso que para el caso exacto sería una acción ejecutiva conforme los lineamientos del artículo 422 del Código General del Proceso, pues como se señaló en el auto objeto de censura, dentro de las presentes diligencias ya se cumplió el fin último del presente asunto, esto es la restitución de inmueble arrendado.

En este orden de ideas, y una vez efectuada la revisión de las diligencias por el Despacho, se observa que la decisión censurada habrá de mantenerse en su integridad, por encontrarse ajustada a derecho.

Por otro lado, no se concederá el recurso subsidiario de apelación por tratarse de un asunto de única instancia.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre la república y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Mantener el auto censurado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Negar la concesión del recurso subsidiario de apelación por tratarse de un asunto de única instancia.

Notifíquese


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 199 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha 30 de noviembre de 2023. Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaria
